

UN APÉNDICE.

En la Ley de Bases del Código civil se consignó que el gobierno, oyendo á la comision de Códigos, presentaria á las Córtes unos Apéndices á dicho cuerpo legal en los que se contendrian las instituciones forales que conviene conservar en las provincias donde hoy existen; las cuales, entretanto, seguirian en su actual régimen jurídico (artículo 12 del Código) excepto en algunas generalidades legales.

Hace, pues, siete años que en las provincias interesadas las entidades mas indicadas para ello están pensando y trabajando en la preparacion de aquellos Apéndices. En Cataluña poseemos ya como el mas completo el excelente trabajo del señor Duran y Bas; y ahora la Academia de Derecho de Barcelona ha circulado impreso su «Proyecto de Apéndice del Código civil para Cataluña» que ha sido discutido y aprobado por los señores académicos y cuyas ponencias han corrido á cargo de D. Juan Homs, D. Desiderio Canals, D. Jaime Carner y D. Carlos M. Soldevila; así como la formulacion del articulado y la exposicion de motivos han sido confiadas á D. Martin Trias y Domenech.

En esta exposicion se marca la tendencia general del «Proyecto de Apéndice» de dicha Academia: esta tendencia es codificadora y unificadora. «En Cataluña—dice el señor Trias—la necesidad de la codificacion, con todo y ser mas difícil de cumplir y de haber de cumplirse quizás en circunstancias poco propicias, es mas apremiante y urgente.» Y mas adelante añade que con la formacion de los Apéndices empieza á realizarse otro ideal: «el de llegar poco á poco, sin convulsiones, á una unificacion del Derecho civil para todo el territorio español.» Pero no es esto solo: este ideal de unificacion lo van haciendo mas asequible, segun el señor Trias, «las trasformaciones que, dando relieve al elemento económico de los hechos y fenómenos jurídico-sociales, impondrán la necesidad de ensanchar los moldes de las instituciones del Derecho privado, convirtiéndole en menos íntimo, peculiar y característico, y mas humano, uniforme y cosmopolita.»

Consecuente el Proyecto de la Academia con estos antecedentes codificadores y unificadores con vistas al socialismo, acepta en lo fundamental el libro primero del Código civil ó sea el tratado de las personas. Las diferencias que formula mas que inspiradas en un sentido especial catalan, lo están en un sentido de crítica general del Código que podrian aceptar todas las regiones españolas ó la mayor parte de ellas donde instituciones como el Consejo de familia, por ejemplo, tienen tan poco arraigo como aquí.

Igual asimilacion sustancial admite con respecto al libro segundo, que trata de los bienes y de la propiedad, y en el que, á decir verdad, han sido desarrollados algunos buenos principios del derecho catalan.

En cuanto al libro tercero que legisla los modos de adquirir la propiedad, materia altamente espresiva del caracter jurídico de un pueblo, el proyecto de Apéndice de la Academia rechaza el criterio restrictivo del derecho castellano respecto á donaciones, que se revela en los artículos 634 y 635 del Código, los cuales exigen la reserva alimenticia del donante y prohíben la donacion de los bienes futuros. «Estas limitaciones—léese en la exposicion—contradicen la nota mas viva, brillante y característica de nuestro Derecho. Porque, como dice el señor Carner (que ha sido el ponente de la Academia sobre este libro tercero), el pueblo catalan, por su temperamento, por sus caracteres fisiológicos y biológicos, ha desenvuelto, sin opresoras tutelas del Estado, hermosa y gallardamente la libertad civil, nutrida y vigorizada por la libertad política, que en Cataluña tenía consistencia y realidad cuando aun era un sueño en casi todas las naciones de Europa. Esta libertad civil que vive holgadamente en sus pactos nupciales, en los contratos, en las disposiciones de última voluntad y en todos los actos de la vida jurídica, no admite que se implanten en Cataluña restricciones que ni se legitiman ante la filosofia del Derecho, ni encarnan en la manera de ser de un pueblo que sacude briosamente engorrosas tutelas del Estado.»

Hermosas frases que desvian en este punto el Proyecto de la Academia de aquel ideal de unificacion del que antes se ha hablado, y del que se vuelve á hablar luego en la exposicion al decir que si bien se conserva en el Apéndice la

sucesion testamentaria é intestada catalana, no solo se espurga lo muerto ó arcaico de ella, sino que se aceptan «aquellas instituciones y aquellos preceptos del Código que, sin contrariar el espíritu y tendencia del régimen jurídico catalán, representan un progreso, acercando de esta suerte la distancia entre el Derecho general y el especial del Principado». Así, pues, no solo se desechan por anticuados el testamento sacramental y el *inter liberos*, sino que se acepta el artículo 666 respecto á la capacidad del testador en un solo tiempo, y los artículos que regulan las formalidades de los testamentos, salvando el que segun nuestro derecho puedan otorgarse ante el párroco, el que basten dos testigos para los testamentos nuncupativos, y la doble forma de testamento y codicilo. Mantiénesse la facultad que pueden concederse los cónyuges de elegir heredero, y mantiénesse igualmente la herencia de confianza.

Tambien quedan sustancialmente salvadas en el Apéndice de la Academia las sustituciones de herederos, especialmente las fideicomisarias que tanto arraigo tienen en Cataluña, y salvadas deja las legítimas, excepto la ya difícilmente aplicable de los hermanos, que desecha, acogiendo en cambio la que el Código atribuye al cónyuge sobreviviente y á los ascendientes y descendientes naturales.

En la herencia intestada, que conserva tal como la tomamos del Derecho romano, aproxima, sin embargo, siguiendo al Código, los hijos naturales y el cónyuge á la sucesion; y en la aceptacion de la herencia proclama la libertad de la mujer casada sin necesidad de licencia marital ni judicial.

En fin, respecto al libro cuarto del Código, que trata de las obligaciones y contratos, propone el Apéndice la libertad de estipulacion en la sociedad conyugal al constituirse, y á falta de estipulacion, el sistema de la absoluta separacion de bienes, y en todo caso el dominio y libre disposicion de la mujer sobre los suyos parafernales. Adopta tambien como institucion eminentemente característica del Derecho catalán las capitulaciones matrimoniales en toda la plenitud de sus efectos, la perpetuidad del derecho de retraer en la carta de gracia, la irredimibilidad del censo enfitéutico (salvo pacto en contra) y el Usaje *omnes causa* sobre la prescripcion de 30 años.

Todo ello está muy bien espuesto, y perfectamente precisado en los 150 artículos que siguen al preámbulo. El conjunto del trabajo honra muchísimo á cuantos individuos de la Academia han tomado parte en él, y especialmente al señor Trias, que le ha dado forma y color definitivos. Solo nos vamos á permitir una observacion.

Si la Academia de Derecho creia, como claramente dice en el preámbulo, que el ideal es la unificacion del derecho civil español, ¿á qué trabajar en la confeccion de un apéndice catalán? ¿Para acabar con la vaguedad y la confusion de nuestro actual régimen jurídico? Cabalmente ese estado es sumamente favorable á aquella asimilacion tan deseada. ¿Para salvar por de pronto nuestras instituciones especiales mas arraigadas? Podemos defenderlas legalmente con el artículo 12 del Código civil. ¿Para, en vista de la amenazadora interinidad de éste, coadyuvar en interés propio al contemporizador propósito del Estado de colgar del Código unos cuantos apéndices? Ningun interés tenemos los catalanes en inventariar las cuatro vacilantes ruinas de nuestro derecho para pedir por amor de Dios que no acaben de derribárnoslas todavía. Las momentáneas ventajas que de ello podamos sacar no nos pagan lo triste y deprimente de semejante ocupacion.

Cuando en una casa muere el padre querido y los hijos quedan amos de la casa, nada muda en ella. Tal vez un dia se arrinconan un objeto, y otro dia se cambia una habitacion, y hasta, con el tiempo, se quema algun mueble que se cae de viejo; pero todo esto se va haciendo con piadosa lentitud, y el cambio resulta insensible. En caso contrario, ha de ser muy duro para los buenos hijos revolver la casa en un momento y tener que decir: «Esto lo guardo porque aun me sirve; esto lo dejo porque me estorba; esto es un trapo, ¡vaya al traperol! esto es un recuerdo de cuando se casó mi abuela, ¡no puedo entretenerme en antiguallas!...». Hijos hay que, cuando no pueden ó no quieren hacer otra cosa abandonan ésta á los mozos de cordel ó á los empleados del fisco.

J. MARAGALL.